



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1022 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

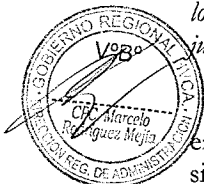
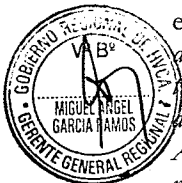
Huancavelica, 15 OCT 2012

VISTO: El Informe N° 92-2012-GOB.REG.HVCA/CPAD/mms, con Proveído N° 494387-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Oficio N° 694-2009/GOB.REG.HVCA/PR, Oficio 151-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe N° 825-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, la Resolución Gerencial General Regional N° 477-2009/GOB.REG.HVCA/PR, Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2011/GOB.REG-HVCA/PR, Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2010/GOB.REG-HVCA/PR y demás documentación adjunta en setenta y nueve (79) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2011/GOB.REG-HVCA/PR, en la que RESUELVE: *Artículo 1°.- DECLARAR la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2010/GOB.REG-HVCA/PR, del 13 de abril del 2010, dejándose sin efecto legal el Artículo 1°, así como la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 27 de mayo del 2010.- Artículo 2°.- RETROTRAER el proceso administrativo disciplinario, seguido en contra de Fortunato Salvatierra Canales, hasta la etapa de emitir nuevo pronunciamiento de sanción por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, teniendo en cuenta la parte considerativa de la Sentencia Judicial – Resolución N° 06 de fecha 22 de diciembre del 2010, cuyo pronunciamiento emitido por el señor Juez, sobre el fondo de la pretensión demandada, refiere: “de acuerdo a lo acontecido en el expediente administrativo seguido en contra del demandante, se acredita fehacientemente que efectivamente tuvo problemas de salud que motivaron su inasistencia a su centro de trabajo los días 18 al 21 de febrero del 2009, hecho acreditado con la copia del certificado de fojas 100, anexo al escrito de absolución o descargo del demandante, así como el Certificado de Incapacidad Temporal otorgado por ESALUD – Red Asistencial de la Ciudad de Ica, el mismo que fue anexo al recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la resolución administrativa que le impuso la sanción, sin embargo, habiéndose detectado los días de inasistencia del demandante por los días antes indicados, no existe medio probatorio alguno que acredite que dicho justiciable haya presentado o solicitado la justificación de sus inasistencias ante su Centro de Trabajo”;*

Que, en este sentido del trámite que se dio en el procedimiento administrativo seguido en contra del actor, se aprecia que dicho justiciable realiza afirmaciones que pretenden justificar su inasistencia, sin embargo, respecto al hecho si éste presentó un escrito o justificación de las inasistencias a su centro de trabajo en base a los certificados de salud antes referidos, realiza afirmaciones evasivas, remitiéndose en su caso nuevamente a los indicados certificados que de acuerdo a lo actuado en el expediente administrativo, recién fueron presentados el primero en el escrito de descargo y el otro emitido por ESSALUD en el escrito de apelación, debiendo considerarse que al haber detectado la entidad administrativa las inasistencias del demandante que sustentaban la apertura del proceso administrativo disciplinario, correspondía la carga probatoria de acreditar las inasistencias a la propia administración pública y consiguientemente la probanza de las faltas administrativas, por otro lado, contrariamente la carga probatoria para invocar la existencia de un caso de fuerza mayor por motivos de salud para justificar tales inasistencias, así como la acreditación de la presentación de la justificación ante el Centro de Trabajo corresponde estrictamente al trabajador que en este caso viene a ser el demandante, ahora, la acreditación de los motivos de salud que justifican la inasistencia y el escrito de justificación de inasistencia al empleador, se entiende que deben ser presentados dentro de un tiempo razonable a la Entidad Administrativa, pues, de acuerdo al control de personal del trabajo que se realiza todo centro laboral sea privado o público, éste es de forma permanente al tener vinculación directa no sólo con





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

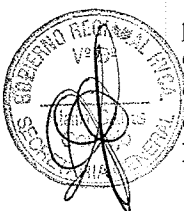
Nro. 1022.-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 OCT 2012

la configuración de actos que ameritan una falta grave o administrativa, sino también para efectos de los descuentos de las remuneraciones, no resultando admisible que el trabajador pretenda justificar las inasistencias cuando el empleador recién le apertura proceso administrativo por tales inasistencias o un caso paralelo como pretender justificar las inasistencias y requerir el pago de remuneraciones, cuando a fin de mes ya se le descontó sus remuneraciones por no haber justificado sus inasistencias;

Que, si bien no forma parte de los fundamentos de la pretensión demandada la denuncia de otros hechos que afectaron el debido procedimiento administrativo, tanto las incidencias de tal procedimiento así como los criterios de razonabilidad o proporcionalidad en la sanción impuesta, tratándose de un derecho fundamental como es el debido proceso, se debió revisar el expediente administrativo del cual deriva la sanción impuesta, observándose que se encuentra debidamente acreditado que el demandante no asistió a laborar los días comprendidos entre el 18 al 21 de febrero del 2009 y que si bien tal inasistencia obedeció a problemas de salud del demandante que contaba con las certificaciones médicas respectivas, el actor no acreditó haber justificado sus inasistencias ante su centro de trabajo y que recién presentó tales certificaciones cuando ya se le apertura proceso administrativo, tanto en el escrito de descargo como en el recurso de apelación interpuesto, al respecto ante tales circunstancias existe la disyuntiva para poder diferenciar cual es la falta administrativa concreta por el cual debe sancionarse al demandante, toda vez que dentro del procedimiento administrativo se acreditó que efectivamente el demandante tenía descanso médico por los días de inasistencia, pero que éste no justificó ante su empleador los motivos de inasistencia, apreciándose que dentro del marco normativo del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento la conducta o hecho sancionable corresponde a la "inasistencia injustificada o que no fue justificada", en tal sentido, reiterándose lo señalado en los acápites anteriores, para configurar o tipificar ese hecho o conducta como falta administrativa, necesariamente se debe involucrar un plazo razonable en el cual el demandante tenga la posibilidad de presentar al empleador la justificación de su inasistencia, pues, el control de asistencia resulta un acto permanente que resulta trascendente para diversos hechos, desde descuentos de las remuneraciones hasta la tipificación de falta grave o faltas administrativas, concluyéndose respecto al demandante que al no haber justificado su inasistencia dentro de un plazo razonable luego de vencido el plazo de incapacidad para laborar, la falta administrativa ya se encuentra configurada o tipificada por ese hecho, no pudiendo revertirse esa consideración por una aparente justificación realizada extemporáneamente luego de instaurado el proceso administrativo, atendiendo que las inasistencias se produjeron los días 18 al 21 de junio del 2009, y que el proceso administrativo disciplinario fue instaurado el 30 de diciembre del 2009;

Que, seguidamente, en lo relacionado a la determinación del grado de la sanción impuesta al demandante, debe considerarse que las resoluciones administrativas impugnadas afectan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que resultan importantes dentro del derecho sancionador, en efecto, no se analizó en absoluto los criterios de la "existencia o no de intencionalidad", "el perjuicio causado a la Entidad", "las circunstancias de la comisión del hecho" y la repetición de la falta cometida, pues, en el caso concreto se verifica que lo realmente acontecido es que las inasistencias del demandante si tenían una justificación o motivo por cuestiones de salud, sino que esa documentación no fue presentada al Centro de Trabajo, lo que evidentemente reduce la gravedad de la falta por tratarse esencialmente de una "justificación extemporánea", del mismo modo, al tratarse de un caso de inasistencia al centro de trabajo no se ha evaluado si ese hecho causó perjuicio a la Entidad, concretamente un "perjuicio económico" que evidentemente no existe o en su caso no ha sido acreditado dentro del procedimiento administrativo, situación que conlleva a considerar que existió un





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1027-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 OCT 2012

exceso de punición derivado del hecho de no haberse aplicado el principio de razonabilidad con un debido análisis de los supuestos descritos y que se encuentran contenidos en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley 27444, igualmente, las consecuencias de la inaplicación del principio de razonabilidad derivan en la afectación del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta, apreciándose como referencia que en la Resolución Ejecutiva Regional 134-2010/GOB.REG-HVCA/PR que impuso la sanción al demandante, también se procesó a la persona de Haydee Noemí Añaguari Muñoz por inasistencias injustificadas por los días 1; 2; 3; 13; 14 y 15 de febrero del 2009, señalándose en dicha resolución que la indicada persona no acreditó que haya justificado las inasistencias que se le atribuyen, aplicándole la sanción veinte días de suspensión sin goce de remuneraciones, la misma que resulta absolutamente incongruente con la sanción impuesta al demandante, toda vez que no obstante que al tratarse de la misma falta administrativa, a la referida persona se le imputa que cometió inasistencias injustificadas por 6 días y se le aplica una sanción 20 días de suspensión, cuando bajo esos mismos argumentos al demandante se le imputa inasistencias injustificadas por 4 días y se le aplica una sanción de 3 meses de cese temporal sin goce de remuneraciones, siendo este un elemento objetivo que acredita que al demandante se le impuso de manera irrazonable y arbitraria una sanción excesiva, debiendo en su caso corresponderle una sanción menor a la aplicada a la señora Haydee Noemí Añaguari Muñoz en las mismas resoluciones administrativas impugnadas;

En este sentido, luego de haberse analizado los aspectos de fondo de la pretensión demandada, al haberse emitido pronunciamiento respecto a cada uno de los argumentos de las partes y particularmente del demandante que fueron invocados para impugnar las resoluciones administrativas que le impusieron la sanción, así como la revisión de todo el expediente administrativo para verificar su regularidad y la aplicación de los principios que rigen el derecho sancionador, se ha establecido que en las resoluciones administrativas impugnadas no se aplicaron los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en materia sancionatoria, por tanto, la falta de análisis de los hechos acontecidos y la evaluación de los indicados principios ha conllevado a que exista un exceso de punición o sanción, que ante hechos similares y aún más leves cometidos por el demandante se le aplique una sanción más drástica en relación a otro coprocesado, en el mismo procedimiento, acto irregular que se vincula con el requisito de "motivación" que constituye uno de los elementos de validez del acto administrativo como lo prevé el inciso 4 del artículo 3° de la Ley 27444, defecto que está regulado como una causal de nulidad conforme al inciso 2 del artículo 10° de la citada Ley, por lo que debe declararse fundada la demanda y disponerse que la entidad demandada emita nueva resolución dentro del proceso administrativo en lo que corresponde al demandante, realizando una nueva evaluación de los hechos y grado de la sanción impuesta al demandante aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que en cuyo **FALLO**: Se declara **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por FORTUNATO SALVIATIERRA CANALES en contra del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, en consecuencia, se **DECLARA** la Nulidad del Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional 134-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 13 de abril del 2010 (nulidad parcial) y la Resolución Ejecutiva Regional 183-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 27 de mayo del 2010, **SE DISPONE** reponer el proceso administrativo disciplinario seguido en contra del demandante, hasta que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa atendiendo lo expuesto en la parte considerativa, sin afectar la potestades de autotutela que goza la administración en materia sancionatoria;

Que, conforme a los hechos descritos y esgrimidos por el señor Juez de la causa, es de advertir manifiestamente que dicho Juez ha obrado en su sentencia sin tener en consideración los antecedentes





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1027.-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 OCT 2012

de sanción que cuenta el procesado, tan solamente con hechos apócrifos, puesto que al habersele impuesto la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR ESPACIO DE TRES (03) MESES, al procesado Fortunato Salvatierra Canales, ha sido teniendo en cuenta todos los parámetros y garantías de un debido proceso, con un análisis adecuado de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, si bien es cierto que es una disposición emanada de una autoridad judicial, que es el Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, sin embargo es de apreciar que el juez para emitir el fallo correspondiente no ha tenido en cuenta en absoluto los antecedentes de la sanción sobre las inasistencias reiterativas que ha infringido el sancionado Fortunato Salvatierra Canales, puesto que mal se puede apreciar una comparación entre dos procesados de igual o similar infracción, lo cual ha sido desequilibrado o calificado de forma incongruente, puesto que al haber existido dos involucrados a los que se le sancionaron, como es el caso de Haydee Noemí Añaguari Muñoz, por inasistencias injustificadas de seis (06) días, con suspensión sin goce de remuneraciones de veinte (20) días; consiguientemente, al procesado Fortunato Salvatierra Canales, por inasistencias injustificadas de cuatro (04) días, se le impuso la sanción de CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses; por lo que, dichas sanciones se encuentra debidamente justificados, por haber sido sancionados con toda legalidad, sin haber afectado la potestad de autotutela, menos haber vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, por otro lado, no es pertinente tener como precedente *“que se le ha sancionado de manera irrazonable y arbitraria una sanción excesiva”*, bajo las premisas de que no se ha tenido en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al contenido del argumento esgrimido por el señor Juez en la sentencia, materia del presente proceso disciplinario. Más por el contrario, el señor Juez inexorablemente no ha tenido en consideración los antecedentes negativos que cuenta el procesado, conforme se tiene del Informe Escalonario, emitido por la Oficina de Gestión y Organización de Recursos Humanos de la DIRESA-HVCA, corriente a fojas 42 y 44, del expediente de proceso disciplinario, quien ha sido sancionado mediante Resolución Directoral N° 1475-2008-DIRESA-HVCA, con la que se le impuso CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por el término de DOS (02) MESES, por inasistencias injustificadas; sanción que el señor Juez no ha tenido en cuenta, encubiertamente, con el precepto, en el imperativo de que *“la justicia es ciega”*, no habría visto dicha agravante que mantiene dicho infractor, situación jurídica que ha agravado al trabajador sancionado, con lo que queda demostrado enfáticamente que su condición es de reincidente, que es un serio agravante para ser sancionado de manera drástica, conforme a lo dispuesto por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, en la que prescribe: *“Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante”*, por tal razón se le impuso dicha sanción sin abuso o desigualdad;

De los hechos esgrimidos, el procesado Fortunato Salvatierra Canales, al haber inasistido, ha causado un grave perjuicio ante los usuarios y pobladores de la salud, más aun siendo un personal asistencial de la salud, que está al servicio de una población usuaria; consecuentemente, existe un perjuicio económico ocasionado al Estado y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, por su actuar negligente de parte del infractor; puesto que como personal del Estado y al servicio con remuneraciones que percibe del



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1022 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 OCT 2012

Estado, todo servidor se encuentra dispuesto a cumplir con las obligaciones y responsabilidades que dispone la Ley y el Reglamento, por consiguiente, dicho personal se encuentra en la obligación de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, por las consideraciones expuestas, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a la competencia y autonomía que le compete, y teniendo en consideración la ponderación de los principios de gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad; *SE RATIFICAN Y REPRODUCEN* el contenido del Informe N° 14-2010-GOB.REG-HVCA/CPPAD, de fecha 19 de marzo del 2010, en cuanto corresponda al sancionado Fortunato Salvatierra Canales, Técnico Sanitario del Puesto de Salud de Cotas; por consiguiente, se recomienda al señor Presidente: *SE LE IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES AL PROCESADO FORTUNATO SALVATIERRA CANALES;*

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el termino de tres (03) meses, a don **FORTUNATO SALVATIERRA CANALES**, Técnico Sanitario del Puesto de Salud de Cotas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, a través del órgano competente, el cumplimiento de la presente Resolución una vez sea consentida la misma e inserte en su Legajo Personal como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL